CONVENIO SOBRE COOPERACION ECONOMICA, FINANCIERA Y CULTURAL ENTRE BOLIVIA Y LA REPUBLICA ARGENTINA

FIRMADO: LA PAZ, MARZO 26 DE 1947 VIGENCIA: OCTUBRE 23 DE 1947

SINTESIS: 1. Liberación de derechos aduaneros a los productos originarios de uno de los Estados, introducidos en el otro. - 2. Cantidades máximas a ser importadas. - 3. Confección de nóminas de los productos que se exceptúan de la liberación de derechos. - 4. Mejoramiento de la situación alimenticia de Bolivia; medidas a tomarse. — 5. Vigencia de la liberación reciproca de derechos. - 6. Saldos exportables. - 7. Crédito rotativo otorgado al Gobierno de Bolivia. - 8. Suma máxima a utilizarse en un año. - 9. Intereses, liquidación de los mismos y pago. - 10. Amortizución; forma en que se efectuará. — 11. Amortización total o parcial. — 12. Constitución de una Sociedad Mixta Argentino Boliviana de Fomento Económico. - 13. Constitución de una Sociedad de Financiación Argentino-Boliviana, en Bolivia; características y afribuciones. - 14. El Gobierno argentino estimulará la inversión de capitales privados argentinos en Bolivia. - 15. Divisas que proveerá Bolivia. - 16. Empréstito externo que Bolivia emitirá en Buenos Aires; interés que devengará. — 17. Utilización del producto de la negociación del empréstito, en el desarrollo de un plan de obras públicas a realizarse en Bolivia. --18. Ejecución en el territorio argentino por varte del Gobierno argentino de Obras complementarias a las que se efectuarán en el otro país. — 19. Adquisición de materiales y maquinarias al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio. — 20. Maguinarias y materiales adquiridos en terceros paises, con fondos provenientes de la negociación del empréstito. - 21. Trato más favorables posible para los medios de transportes de las dos partes contratantes. - 22. Compromiso de suscribir un convenio para promovel las comunicaciones. - 23. Las partes conceden libre tránsito a las exportaciones destinadas a terceros países. - 24. Zonas especiales y depósitos francos; su organización. — 25. Facilidades para las comunicaciones aéreas comerciales. -- 26. Las partes se reservan el derecho de hacer asegurar en compañías de seguros de sus respectivas nacionalidades, las mercaacrias importadas y exportadas. - 27. Operaciones de reaseguros. - 28. Liberación de gravámenes al intercambio de publicaciones culturales. Intercambio cultural. Intercambio de técnicos y de obreros especializados. — 20. Intercombio de películas cinematográficas. - 30. Sucursales de Bancos en el otro país. - 31. Disposiciones contenidas en Convenios firmados anteriormente. — 32. Ratificación y vigencia.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, han acordado celebrar un Convenio sobre Cooperación Económica, Financiera y Cultural, y han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al Excelentísimo Señor Don Mariano Buitrago Carrillo, su Embajador Extraordinario y Plenipontenciario en La Paz, y al Excelentísimo Señor Don Carlos Alberto Modesto Devries, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia al Excelentísimo Señor Don Mamerto Urriolagoitia, Vicepresidente de la República y su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y al Excelentísimo Señor Don Alfredo Alexander, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y de Bolivia, interpretando el espíritu de cooperación que les anima, declaran su propósito de estrechar, por todos los medios a su alcance, los vínculos económicos, financieros y culturales que unen a ambos países, y acuerdan la creación de un régimen de liberación gradual de derechos aduaneros para el intercambio de sus productos, el que se sujetará a las siguientes disposiciones y tendrá comienzo de realización inmediata:

Capitulo I

REGIMEN ADUANERO

Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes declaran libre del pago de derechos aduaneros de importación, generales y especiales, a los productos y mercaderías originarios del territorio de uno de los dos países que se introduzcan en el otro, para ser consumidos o industrializados.

Los productos o mercaderías originarios de la Argentina o de Bolivia que se importen en el otro país, una vez nacionalizados por ese solo hecho, gozarán en materia de impuestos internos del mismo tratamiento que los productos o mercaderías nacionales.

Artículo 20

La importación en uno de los dos países de productos o mercaderías originarios del otro, supeditada a la existencia de saldos exportables, sólo se efectuará en la cantidad suficiente para completar el consumo y las necesidades industriales del país importador, exceptuándose de esta disposición los productos para los cuales existan o se acuerden compromisos especiales.

Artículo 30

Las Altas Partes Contratantes confeccionarán una nómina de los productos y mercaderías originarios del otro país, que, por ser de carácter competitivo con los nacionales, quedarán exceptuados de la liberación del pago de derechos de importación a que se refiere el artículo 1º.

Ambas Altas Partes Contratantes procederán a notificarse la mencionada lista

dentro del p....zo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en que se ponga en vigencia el presente Convenio.

Los dos países se reservan el derecho de excluir de su respectiva nómina, en forma temporaria o permanente, los productos o mercaderías que crean conveniente.

Artículo 49

Siendo preocupación de ambas Altas Partes Contratantes, mejorar la situación alimenticia en la República de Bolivia, este país, liberará, en la oportunidad que se establece en el siguiente artículo, del pago de derechos aduaneros de importación generales y especiales a los productos alimenticios no competitivos procedentes de la Argentina. Los productos de esta naturaleza que fueran competitivos, figurarán en la nómina que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º, deberá confeccionar el Gobierno de Bolivia.

Con respecto a los demás productos y mercaderías originarios de la Argentina, esta liberación se aplicará a medida que la economía fiscal y hacendaria boliviana lo permitan.

Artículo 50

La liberación recíproca del pago de derechos aduaneros, establecida en los artículos que anteceden, se pondrá en vigencia tan pronto como las Altas Partes Contratantes se hubieran intercambiado las nóminas a que se refiere el artículo 30, y, en lo demás, dicho régimen entre los dos países so aplicará a medida que sus Gobiernos lo consideren posible y así lo acuerden por convenios ulteriores.

Artículo 60

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a atender preferentemente con sus saldos exportables las necesidades de la otra, en igualdad de precios, calidad y condiciones aplicables a las operaciones con terceros países, con excepción de lo que se establece especialmente en el Protocolo Comercial anexo (Capítulo II).

Se entiende por saldos exportables en las dos Repúblicas contratantes, aquéllos que fijen sus respectivos organismos oficiales, previa deducción de las cantidades comprometidas por el presente Convenio.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 70

El Gobierno de la República Argentina, por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, otorga al Gobierno de la República de Bolivia, durante el término de tres años, a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente Convenio, un crédito rotativo con un descubierto autorizado de hasta cincuenta millones (50.000.000) de pesos moneda nacional argentina, el que podrá ser utilizado, exclusivamente, para cubrir el saldo desfavorable para Bolivia que, eventualmente, pueda arrojar el intercambio de mercaderías entre ambos países.

Artículo 80

Con imputación al crédito de cincuenta millones (50.000.000) de pesos moneda nacional argentina a que se refiere el artículo 70, el Gobierno boliviano podrá utilizar hasta la cautidad anual de veinticinco millones (25.000.000) de pesos moneda nacional argentina.

Artículo 90

Las sumas utilizadas por el Gobierno de Bolivia con imputación al crédito establecido en el artículo 7º, devengarán intereses hasta su total cancelación, a razón del 3,50 % (tres cincuenta por ciento) anual. Estos intereses se liquidarán y abonarán semestralmente, debiendo efectuarse la primera liquidación y pago a los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que se comience a utilizar el crédito.

Articulo 10.

A la expiración del plazo de vigencia del crédito establecido en el articulo 70, el Gobierno de la República de Bolivia, amortizará integramente las sumas utilizadas con imputación al mismo, en diez cuotas iguales pagaderas cada una semestralmente, la primera de las cuales se hará efectiva a los seis (6) meses contados desde el vencimiento del crédito, o sea, en el mes de Septiembre de 1950. Las amortizaciones y el pago de los intereses estipulados en el artículo 90, deberán efectuarse en pesos moneda nacional argentina de libre procedencia, los que podrán provenir de la negociación en el mercado argentino de oro amonedado o en barras de buena entrega, o de divisas de libre disponibilidad.

Articulo 11.

El Gobierno de Bolivia podrá, en cualquier momento, amortizar total o parcialmente, en las condiciones indicadas en el artículo 10, las sumas utilizadas con imputación al crédito, pero estas amortizaciones parciales y extraordinarias, no serán inferiores a la suma de quinientos mil (500.000) pesos moneda nacional argentina.

CAPÍTULO III

ORGANIZACION DE UNA SOCIEDAD MIXTA ARGENTINO -BOLIVIANA DE FOMENTO ECONOMICO

Artículo 12

El Gobierno argentino, por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, aportará para la constitución de una Sociedad Mixta Argentino Boliviana de Fomento Económico, la cantidad de cien millones (100.000.000) de pesos moneda nacional argentina, con el objeto de cooperar en la creación de nuevas actividades económicas e industriales en la República de Bolivia, o de intensificar las existentes y aumentar, en ambos casos, la exportación a la República Argentina de productos originarios de Bolivia, especialmente de estaño, antimonio, plomo, cobre, hierro, petróleo, carbón, caucho (goma), coca, maderas, castañas y otros productos naturales.

A los efectos indicados en el artículo 12, se constituirá en Bolivia, conforme a la legislación vigente en este país y sujeta a su jurisdicción una Sociedad de Financiación Argentino-Boliviana, con capitales mixtos, compuesta por el Gobierno de Bolivia y el Instituto Argentino de Promoción del Intereambio, cuyas características principales serán las siguientes:

- a) La Sociedad será gobernada por un Directorio integrado por un Presidente y seis Directores;
- b) Tres Directores de nacionalidad boliviana que representarán al Gobierno de Bolivia y tres de nacionalidad argentina representarán al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio;
- c) El Presidente del Directorio deberá ser de nacionalidad boliviana y lo designarán, de común acuerdo, los miembros del Directorio. En caso de que no pudieran ponerse de acuerdo, el Presidente del Directorio será designado por el señor Presidente de la República de Bolivia;
- d) El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, contribuirá a la formación del capital de la Sociedad, con la suma de cien millones (100.000.000) de pesos moneda nacional argentina, y el Gobierno de Bolivia con la cantidad inicial de un millón (1.000.000) de dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional boliviana, convertido al tipo de cambio oficial que rija en Bolivia, todo en la forma y condiciones que se establezcan en el contrato social;
- c) Con sujeción a las condiciones y garantías que para cada caso se establezcan, la Sociedad financiará, mediante aportes de capital, la concesión de préstamos o cualquier otro medio de cooperación, a empresas existentes o que se organicen en Bolivia, dedicadas a actividades económicas e industriales y cuyas finalidades deberán ser las establecidas en el artículo 12:
- f) Las operaciones de financiación a que se refiere el inciso e) y las condiciones para su realización, deberán ser aprobadas por el voto unánime de los integrantes del Directorio de la Sociedad;
- g) La producción que se obtenga de las empresas que financie o fomente esta Sociedad, se destinará preferentemente, en igualdad de precio, calidad y condiciones, a cubrir las necesidades de la República Argentina, una vez atendido el consumo interno boliviano. El Golierno de Boliviase compromete a permitir la exportación de esos productos a la República Argentina;
- h) El plazo de duración de la Sociedad será de cincuenta (50) años, a contar desde la fecha de su constitución;
- i) El Gobierno de Bolivia garantiza subsidiariamente la total restitución, al término de la Sociedad, del capital aportado por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, y el pago a este organismo de un interés del 4 % (cuatro por ciento) anual sobre las cantidades que hubieren sido utilizadas en la financiación de empresas bolivianas. Si las utilidades de la Sociedad excedieran en cualquier ejercicio anual del 4 % (cuatro

por ciento) sobre las cantidades utilizadas en la financiación de emp. as bolivianas, el excedente será acumulado para cubrir posibles pérdidas en ejercicios siguientes:

- j) A la expiración del plazo de duración de la Sociedad de Financiación o en caso de liquidación anticipada de la misma, el activo y pasivo pasarán en su totalidad al Estado de Bolivia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso i) del presente artículo;
- k) La Sociedad adquirirá al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en igualdad de precios, calidad y condiciones, las maquinarias, materiales o implementos que no se produzcan en Bolivia necesarios para el desarrollo de sus actividades. Sólo en el caso de que el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio no pudiera suministrarlo en las condiciones requeridas o cotizara mayores precios que los vigentes en otros mercados proveedores, la Sociedad adquirirá las maquinarias, materiales o implementos en otros países; y
- Si la Sociedad, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, se viere precisada a destinar parte del aporte argentino a la adquisición en terceros países de maquinarias, materiales o implementos para el desarrollo de sus actividades o a otros gastos que hayan de pagarse en moneda extranjera, destinados a los mismos fines, podrá transferir los fondos desde la Argentina a la Nación donde deba efectuar los pagos, en libras esterlinas, dólares estadounidenses u otras divisas de libre disponibilidad. El Gobierno argentino se compromete a proporcionar o vender a la Sociedad las divisas necesarias para estas transferencias, operaciones que se realizarán a través del mercado libre de cambios argentino al tipo que rija en la fecha de cada operación.

Las demás disposiciones destinadas a regir la constitución, funcionamiento y liquidación de la Sociedad serán convenidas, por común acuerdo, entre el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio y los representantes designados por el Gobierno boliviano y figurarán en el contrato social.

Capitulo IV

INVERSIONES DE CAPITALES ARGENTINOS EN BOLIVIA

Artículo 14.

Con el objeto establecido en el artículo 12, el Gobierno de la República Argentina estimulará la inversión de capitales privados argentinos en la República de Bolivia.

Las inversiones de capitales oficiales y privados argentinos en la República de Bolivia, gozarán del amparo y protección acordadas por las leyes respectivas y de las facilidades, favores, prerrogativas o privilegios que se concedieran a los capitales de otro origen.

Artículo 15

El Gobierno de Bolivia se compromete a proveer las divisas necesarias para que puedan transferirse a la República Argentina los beneficios, rentas, dividendos o intereses que renguen los capitales argentinos, oficiales o privados, invertidos o que se inviertan en territorio holiviano en virtud del presente Convenio, como así también las que fueran menester para la repatriación de los mismos, todo de acuerde a las leyes pertinentes que rijan la materia en la República de Bolivia.

CAPÍTULO V

EMPRESTITO PARA DESARROLLAR UN PLAN DE OBRAS PUBLICAS EN BOLIVIA

Articulo 16.

El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, por intermedio del Banco Central de la República Argentina tomará al precio y condiciones que se establezcan en el Contrato de negociación que formará parte integrante del presente Convenio, hasta la suma de cien millones (100.000.000) de pesos moneda nacional argentina valor nominal, en títulos de un empréstito externo que el Gobierno de Bolivia emitirá en Bucnos Aires. El tipo del interés que devengará este empréstito será de 3,75 % (tres setenta y cinco por ciento) anual, el que se abonará semestralmente. La duración del empréstito será, como máximo, de cincuenta (50) años, y se amortizará semestralmente a partir del décimo 109 año, contado desde la fecha de emisión.

El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, podrá ampliar este empréstito en las mismas condiciones, cuando así lo requiera la conclusión de la o las obras públicas aprobadas por la Comisión Mixta mencionada en el artículo 17., y sólo en el caso de que las sumas disponibles no fueran suficientes para este fin.

Artículo 17.

El producto de la negociación del empréstito a que se refiere el artículo 16., será utilizado exclusivamente para llevar a cabo un plan de obras públicas de carácter ferroviario, vial, agropecuario y de regadío en territorio boliviano, destinadas a fomentar y coordinar el intercambio argentino boliviano y facilitar las comunicaciones terrestres, fluviales y aéreas entre ambos países.

Las obras públicas cuya financiación atenderá el Gobierno de Bolivia con el producido de la negociación del empréstito serán determinadas por el voto unánime de los integrantes de una Comisión Mixta compuesta por tres representantes de cada Gobierno.

Artículo 18.

El Gobierno de la República Argentina por su parte, hará ejecutar en territorio argentino las obras públicas necesarias para complementar las que haya realizado o realice Bolivia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, y mantendrá en buen estado de conservación las existentes.

Artículo 19.

El Gobierno boliviano adquirirá al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio en igualdad de precio, calidad y condiciones, las maquinarias, materiales o implementos que no se produzcan en Bolivia necasarios para la ejecución las obras públicas a que se refiere el artículo 17. Sólo en el caso de que el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio no pudiera suministrarlos en las condiciones requeridas o cotizara mayores precios que los vigentes en otros mercados proveedores, el Gobierno de Bolivia adquirirá los materiales, maquinarias o implementos en otros países.

Articulo 20.

Si el Gobierno de Bolivia se viera precisado a destinar parte de los fondos provenientes de la negociación del empréstito a que se refiere el artículo 16, a la adquisición en terceros países de maquinarias, materiales o implementos necesarios para la ejecución de las obras públicas indicadas en el artículo 17, ó a otros gastos que haya de pagarse en moneda extranjera, destinados a los fines indicados en este artículo, podrá transferirlos desde la Argentina a la nación donde realice esos gastos, en libras esterlinas, dólares estadounidenses u otras divisas de libre disponibilidad.

El Gobierno argentino se compromete a proporcionar o vender al Gobierno de Bolivia o a la entidad que éste designe, las divisas extranjeras necesarias para estas transferencias, las que se realizarán a través del mercado libre de cambios argentino, al tipo que rija en la fecha de cada operación.

Capitulo VI

COMUNICACIONES TERRESTRES, FLUVIALES Y AEREAS

Articulo 21.

Los medios de transporte de eada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra, del trato más favorable que consientan sus respectivas legislaciones.

Artículo 22.

Para promover las comunicaciones ferroviarias, viales y un régimen aduanero de transito de rodados se suscribirá un convenio especial entre ambos países.

Artículo 23.

La República de Bolivia otorga a la República Argentina libre tránsito para la exportación a terceros países de productos y mercaderías argentinos. Igual francuicia tendrá la República Argentina para importar a través de Bolivia productos y mercaderías originarias de terceras naciones.

En reciprocidad, la República Argentina concede a la República de Bolivia libre tránsito para la exportación a terceros países de productos y mercaderías bolivianos. Igual franquicia tendrá la República de Bolivia para importar a través de la República Argentina productos y mercaderías originarios de terceras naciones.

Déjase establecido que la franquicia acordada por este artículo, beneficia a los productos y mercaderías de uno de los dos países que ingresen en tránsito al otro, para retornar al país de origen.

Articulo 24.

Las Altas Partes Contratantes se acuerdan, reciprocamente, durante la vigencia del presente Convenio, las autorizaciones y facilidades necesarias para la organización de zonas especiales y depósitos francos de uno de los dos países en puertos fluviales y terrestres del otro, previo los trámites legales en cada país.

Artículo 25.

Los Gobiernos contratantes se comprometen a promover las comunicaciones aéreas comerciales entre ambos países a cuyo efecto se concederán las facilidades y autorizaciones necesarias, tanto en lo que respecta a los derechos de sobrevuelo, aterrizaje y utilización de los servicios e instalaciones de sus aeropuertos, como al tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías aerotransportadas desde un país al otro.

Con esta finalidad, se estudiará y concretará a la mayor brevedad un acuerdo en el que se determinarán las modalidades de ejecución de la precedente declaración, conforme a las leyes y prácticas de cada uno de los países contratantes.

CAPÍTULO VII

SEGUROS

Artículo 26.

El Gobierno argentino se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías argentinas las mercaderías argentinas que se exporten a Bolivia y los productos bolivianos (,r.e se importan en la Argentina, cuando se transporten por cuenta del yendedor o del comprador, respectivamente.

El Gobierno de Bolivia se reserva el derecho de hacer asegurar en compañías bolivianas las mercaderías bolivianas que se exporten a la Argentina y los productos argentinos que se importen en Bolivia cuando se transporten por cuenta del vendedor o del comprador, respectivamente.

Artículo 27.

En la medida que lo consientan sus respectivas legislaciones, ambos Gobiernos adoptarán las disposiciones del caso tendientes a lograr que las operaciones de renseguros que las empresas radicadas en uno de los dos países deban concertar en el extranjero se realicen en el otro.

CAPÍTULO VIII

INTERCAMBIO CULTURAL

Artículo 28.

Las Altas Partes Contratantes convienen en declarar libres de toda traba, restricción o gravamen de cualquier clase que fuera, el intercambio de libros, folletos y publicaciones, obras artísticas y musicales de carácter educativo y, en general todos los elementos que puedan contribuir al recíproco conocimiento intelectual y

espiritual de ambos países, con excepción de los tesoros artísticos que constituyen un acervo histórico. Se comprometen, asimismo, a estimular, por todos los medios a su alcance, el intercambio de intelectuales, periodistas, artistas, profesores y alumnos, técnicos y obreros especializados, en la medida en que los mismos se propongan fines de estudio, de perfeccionamiento o de difusión intelectual.

Queda entendido que la presente declaración incluye la liberación de los aranceles consulares y derechos arancelarios que afecten la entrada, salida y transporte de materiales culturales, sin otra limitación que la impuesta por razones de orden público de cada una de las Altas Partes Contratantes.

Articulo 29.

Ambos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias para asegurar e incrementar el intercambio de películas cinematográficas y grabaciones fonográficas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.

Los Gobiernos de ambos países facilitarán la instalación en ellos de sucursales o agencias de bancos y organismos económicos oficiales establecidos en el otro, sujetas en un todo a las leyes y jurisdicción del país en que las mismas se instalen.

Artículos 31.

Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en los Convenios suscriptos entre las Repúblicas Argentina y de Bolivia en cuanto no se opongan a las existentes en el presente acuerdo.

Artículo 32

El presente Convenio deberá ser ratificado y puesto en vigencia tan pronto se cumplan las disposiciones constitucionales de ambos países.

Regirá por un plazo de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, salvo lo que se determina expresamente en el texto del mismo y será renovable de año en año por tácita reconducción.

Después de los cinco primeros años de vigencia podrá ser denunciado, en cualquier momento, con un preaviso de seis meses.

Ambos Gobiernos se comprometen a poner en vigencia integramente y en forma simultanea el presente Convenio tan pronto como sea practicado el canje de ratificaciones.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de La Paz a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete años.

Fdo.: Mamerto UBBIOLAGOITIA
Alfredo ALEXANDER

Mariano BUITRAGO CARRILLO
Carlos A. MODESTO DEVRIES